

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2020-00689 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto de 6 de septiembre de 2022.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El disconforme pretende que la decisión objeto de discusión en este asunto sea revocada para que, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

Como sustento de su petición adujo que en el proceso de la referencia no se cumplían los presupuestos procesales establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso con ocasión a su inactividad, como quiera que, ha presentado varias solicitudes con el fin de que se aclarará y/o corrigiera el auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico institucional, peticiones que no han sido resuelta a la fecha, para lo cual, anexo como prueba copias digitalizadas de los correos remitidos.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** El problema jurídico que corresponde resolver en este asunto es: definir si con los actos realizados por el demandante, no existió inactividad del proceso, y si como consecuencia de lo anterior, era viable decretar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

**2.2.** Inicialmente, se considera oportuno recordar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que, si vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpla el trámite respecto *“(...) o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”* también lo es que, por mandato del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia expuso que el numeral 2° del artículo 317 reveló cuatro cosas, que antes no estaban claras como que: *“la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término”*<sup>1</sup>

**2.3.** Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, prontamente se advierte que le asiste la razón al recurrente, porque con las solicitudes que remitió al correo electrónico del Juzgado en el mes de junio de 2021, se interrumpió el término de inactividad para consumir el desistimiento tácito, pues, dichas solicitudes no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, y por lo tanto, se revocará lo decidido en auto de 6 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá- Expediente: 66400-31-89-001-2009-00142-01

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad lo resuelto en auto de 6 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: CORREGIR** el inciso 1° del auto proferido el 2 de marzo de 2021, para precisar que, el nombre correcto del demandante es **SERGIO ALBERTO DÍAZ DÁVILA** y no como allí se enunció.

**TERCERO: NEGAR** la aclaración respecto al modo de notificación de la parte demandada, pues si bien, la copia de la demanda pudo haber sido remitida a la entidad financiera demandada, lo cierto es que, para la fecha de emisión de este auto, el Decreto 806 de 2020, ya no se encuentra vigente.

**TERCERO: EN LO DEMÁS** permanezca incólume el auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandada, junto con el auto de 2 de marzo de 2021, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la manera prevista en la Ley 2213 de 2022.

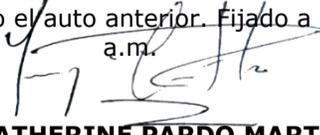
**QUINTO:** Poner de presente solicitante que no es posible acceder a su petición de brindar el link que contenga el expediente, ya que el proceso no se encuentra digitalizado, no obstante, puede comparecer a la Secretaría del Juzgado a solicitar las copias de las piezas procesales que considere necesarias, dentro de los horarios previstos por el C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2022  
Por anotación en estado N° **112** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.

  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 82**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16e8c51cfb87d6f0a49aafdd4317c431a1c16222bcf6a0e6e297e9b2d9d69e7**

Documento generado en 28/09/2022 02:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**